

y para alivio de las clases menesterosas de la sociedad, el ayuntamiento establecerá una botica central en que el público adquiera las medicinas al menor precio posible.

7ª El ayuntamiento dictará siempre que lo estime conveniente, las disposiciones que juzgue oportunas para que la administración de rentas cumpla exactamente con estas prevenciones.

8ª La administración de rentas dará cuenta mensualmente al ayuntamiento de lo cobrado y debido cobrar de las rentas y de las causas por que no se haya verificado el cobro.

9ª Los ayuntamientos del Distrito federal se ajustarán á las prevenciones anteriores, las cuales serán puestas en práctica desde 1º de Julio próximo.

Lo que de orden del mismo presidente comunico á vd., para que lo haga al ayuntamiento de esta capital y á los demás del Distrito, á fin de que dichas corporaciones procedan desde luego á observar estrictamente lo contenido en las preinsertas prevenciones.

Independencia y libertad. México, Junio 30 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

NUMERO 6911.

Julio 10 de 1871.—*Gobierno del Distrito*.—*Reglamento de los juzgados del estado civil*.

El C. Alfredo Chavero, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

De los juzgados del estado civil del Distrito federal.

Art. 1. El artículo 48 del Código civil se reglamenta de la manera siguiente:

En la ciudad de México habrá cuatro jueces, teniendo á su cargo el primero los cuarteles 1 y 6; el segundo, 2 y 8; el tercero, 3 y 5, y el cuarto, 4 y 7. En cada cabecera de distrito se establecerá además un juez, cuya comprensión sea la del mismo distrito político y que tendrá á su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del registro civil de cada municipalidad de su distrito, encargados á los secretarios de los ayuntamientos respectivos; sin perjuicio del despacho directo del registro civil en la cabecera.

2. Son obligaciones de los jueces del Estado civil, además de las marcadas en el Código:

1ª Residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones.

2ª Despachar todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las doce, y de las dos á las seis de la tarde, y los festivos de las ocho á las doce, sin perjuicio de despachar los negocios urgentes á cualquiera hora del día ó de la noche.

3ª No levantar acta alguna de oficio.

4ª Autorizar las actas que se levanten en su juzgado, luego que se extiendan.

5ª Decretar, con el carácter de muy provisionales, los depósitos de las jóvenes con quienes se pretenda contraer matrimonio, cuando la urgencia del caso y la hora lo requieran, dando cuenta inmediatamente al gobierno del Distrito.

6ª Formar anualmente el padrón de sus jurisdicciones respectivas.

7ª Expedir una boleta á los interesados que ocurran á levantar actas de nacimiento ó defunción.

3. Los jueces del estado civil serán mayores de 30 años, casados ó viudos, de notoria probidad; estarán exentos de todo cargo público, incluso el de la guardia nacional, y no podrán ejercer ninguna profesión ú oficio.

4. Serán nombrados por el gobierno del Distrito, y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo.

5. Las obligaciones que se imponen en el artículo 2º á los jueces del registro civil, son aplicables en su totalidad á los secretarios de los ayuntamientos que ejerzan las funciones de aquellos en sus respectivos municipios.

6. Si por fallecimiento, ausencia ú otra causa no hubiere autorizado el juez alguna acta, se hará comparecer á los que concurrieron á levantarla y ratificarán sus firmas, despues de lo cual las autorizará el juez que designe el gobierno del Distrito. Pero si alguna ó todas las personas hubiesen fallecido ó estuvieren ausentes, se harán comparecer nuevos testigos, quienes firmarán, procediéndose en seguida como se ha dicho.

7. La autoridad que debe visar los libros conforme al artículo 52 del Código, será el gobernador en la capital, y los jefes políticos en sus respectivas demarcaciones.

8. El escrito en que conste el nombramiento de representante á que se refiere el artículo 57 del Código, podrá extenderse en papel comun y ante dos testigos idóneos que conozca el juez del estado civil.

9. El gobernador del Distrito y los jefes políticos en su caso, son las autoridades encargadas de legalizar los actos relativos á los jueces y á las personas de que habla el artículo 67 del Código.

10. El juez del cuartel más inmediato en la capital, suplirá al que falte temporalmente conforme al artículo 73 del mismo Código. La falta temporal del juez del estado civil de las cabeceras de un distrito las suplirá el juez de primera instancia del mismo distrito. Cuando no haya juez de primera instancia en el distrito respectivo, se nombrará inmediatamente un juez suplente por el gobierno.

11. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia del gobernador del distrito y de los jefes políticos en su caso, según el artículo 74 del Código civil expresado.

12. Cuando según el artículo 80 del

propio Código, sea preciso que el padre ó madre del hijo ilegítimo pidan por sí ó por apoderado especial que conste su nombre en el acta, el apoderado se nombrará con poder en forma ante notario: la petición constará en la misma acta, la firmará el interesado ó su apoderado, agregándose en este caso el poder, al cual se pondrá el número del acta y el sello del juzgado.

13. Si se presentaren con un niño expósito, papeles, alhajas ú otros objetos, además de cumplirse el artículo 89 del Código, se pondrá á los papeles el número del acta y el sello del juzgado, y á los objetos se les agregará una tarjeta en que consten estos requisitos.

14. Las multas impuestas por la omisión del registro de reconocimiento de un hijo natural y que se impongan conforme á lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Código, ingresarán á la tesorería del ayuntamiento en la capital, y se entregarán á los jueces del registro civil en las municipalidades foráneas.

15. El plazo para remitir las copias de una acta de reconocimiento al juez ante quien se registró el nacimiento del hijo reconocido, cuya remisión está prevenida en el artículo 105 del Código, será de seis días, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros (cinco leguas) de distancia.

16. Siempre que con arreglo al artículo 109 del Código se anote el acta del nacimiento del incapacitado, se expresará en la anotación la fecha del acta de tutela, el nombre del tutor y curador y la garantía dada en favor del menor, así como el número del acta de tutela y la foja en que se encuentra.

17. Cuando conforme al artículo 112 del Código se remitan las copias del acta de emancipación al juez del registro en cuyo juzgado exista la de nacimiento, el juez remitente deberá verificarlo dentro de seis días despues de levantada el acta de emancipación, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros (cinco leguas) de distancia.

18. En el caso de que los jueces tengan que remitir las copias del acta de presentación á los domicilios anteriores conforme al artículo 116 del Código, deberán hacerlo cuando más tarde á las 48 horas después de levantada el acta.

19. Dentro de igual término harán la remision en el caso previsto en el artículo 117 del mismo Código.

20. En el Distrito las únicas autoridades que pueden conceder en todos casos la dispensa de publicaciones para el matrimonio, son: el ciudadano gobernador en la capital, y los jefes políticos en sus partidos respectivos, conforme á los artículos 119 y 121 del Código. En todo caso el juez del registro civil dará su opinion sobre la necesidad de la dispensa.

21. Cuando el juez del estado civil reciba para su publicacion conforme al artículo 123 del Código, copias de una acta de presentacion levantada en otro juzgado, deberá publicarla inmediatamente.

22. Cuando se denuncie un impedimento, se anotará conforme á lo prescrito en el artículo 129 del Código, al margen de todas las actas relativas al matrimonio, expresándose en esa anotacion la fecha del denuncia y la clase de impedimento.

23. Para verificar un matrimonio por medio de apoderado conforme al artículo 132 del Código, se necesita un poder jurico especial para el objeto, y extendido en toda forma.

24. Cuando se haga la anotacion de un fallecimiento en las actas de nacimiento y matrimonio del finado, con arreglo al artículo 148 del Código, se asentará en el acta la fecha de la defuncion y el nombre y apellido de la persona muerta.

25. En las referencias que se hagan en las actas controvertidas de conformidad con el artículo 154 del Código, se insertará íntegra la parte resolutive de la sentencia.

26. El gobernador mandará imprimir los libros de las boletas que deban expedirse para las inhumaciones, las que con-

tendrán un talon que quedará unido al libro. En este talon se expresará el nombre y apellido del finado, el panteon y lugar donde se haga la inhumacion, por letra y número, los derechos que se satisfagan y la firma del que haga el pago, si supiere escribir. Si el gobierno en uso de sus facultades dispensare los derechos que cause la inhumacion, se hará constar la dispensa en el talon respectivo, con la firma del secretario del gobierno.

27. Todos los dias confrontará la tesorería municipal las boletas del dia anterior, que presentarán los administradores de los panteones, con los talones respectivos. Terminada la confronta, el empleado en turno entregará en la misma tesorería el producto de las partidas confrontadas, anotándose en el reverso del último talon la cantidad entregada. Esta nota la firmarán el empleado que recibe y el del turno. Cuando se note diferencia entre los asientos y la cantidad entregada, la tesorería municipal dará parte inmediatamente al gobierno del Distrito.

28. Además de lo prevenido en el Código, contendrán las actas el número ordinal del juzgado, siendo de la capital, el nombre del juez, el domicilio y nacionalidad de los interesados.

29. En el margen de las que causen derechos, se anotarán de letra los que se satisfagan, en presencia de los mismos interesados.

30. La persona que se presente como parte ó declarante á levantar una acta, no puede figurar en ésta con el carácter de testigo.

31. No siendo correlativas unas de otras las actas del estado civil, no se les pondrá, aunque estén levantadas con pocos minutos de diferencia, la frase de "en el mismo dia."

32. Ninguna persona que no intervenga en una acta, podrá firmarla, ni con el carácter de simple asistente.

33. Cuando se verifique un nacimiento ó defuncion en un campamento, estando

las tropas en campaña ó en otro servicio, lejos del juzgado respectivo, el jefe del detall del cuerpo levantará una acta ante dos testigos, la que remitirá al juez ante quien corresponda, para su insercion en el registro, sujetándose al artículo 139 del Código.

34. Cuando las partes interesadas sean portadoras de un documento en que los jefes de un establecimiento público participan un nacimiento ó defuncion al que falten los datos referidos en el Código civil, podrán los mismos interesados completarlos, dando los de que tengan noticia, en cuyo caso se levantará el acta ante dos testigos. Las que se levanten en virtud de estas partes, contendrán en todo caso las generales del portador, y el nombre y clase del establecimiento.

35. Cuando algun hijo natural sea legitimado por subsecuente matrimonio conforme á las leyes, se harán referencias en el acta de nacimiento, en la de reconocimiento y en la de matrimonio.

36. Cuando las copias del registro no existan ya en poder del juez, librará éste oficio al gobierno del Distrito, para que se hagan las reformas que prescribe el Código y este reglamento.

37. Además de los cuatro libros y copias que exige el Código, formarán otros los jueces con los expedientes de las actas de supervivencia. Llevarán además un libro de ingresos y egresos en el que asentarán pormenorizadamente todos los que hubiere.

38. Por ningun motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase ó categoría, extraer de las oficinas del registro civil, ningun libro de padron, registro ó cuenta. Los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que á este respecto se les libren. Deberán solamente mandar copias, si se les piden por autoridad competente.

39. El libro de ingresos de que habla el artículo 37 será visado anualmente por el gobernador en la capital y por los jefes

políticos en los respectivos partidos. En cada quincena los jueces del estado civil darán cuenta pormenorizada de los ingresos y egresos que hayan tenido en sus juzgados.

40. Se designan dos médicos para cada uno de los juzgados del estado civil de la capital, los que serán nombrados por el gobernador, al cual estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

41. Son obligaciones de los médicos:

I. Certificar los fallecimientos cuando lo estime conveniente el juez.

II. Clasificar científicamente las enfermedades que originen las defunciones, cuando no lo estuvieren.

III. Administrar gratuitamente la vacuna á los niños pobres de la comprension del juzgado.

IV. Tomar la primera sangre en los casos de heridas, en la demarcacion del mismo juzgado, cuando hubiere tanta urgencia que no se pueda ocurrir á los médicos de cárceles ú hospitales.

V. Practicar, los que estén adjuntos á los juzgados foráneos del Distrito federal, las autopsias, en los casos muy urgentes, á falta de los médicos de cárceles.

VI. Asistir en los partos difíciles á las mujeres pobres de sus demarcaciones.

VII. Asistir á los enfermos insolventes de la comprension del juzgado, mientras tanto fueren enviados al hospital.

VIII. Examinar y dar fé del estado en que se encuentren los cadáveres que hayan sido embalsamados; los honorarios por este trabajo los pagarán los interesados.

IX. Cuidar, de acuerdo con sus respectivos jueces, de la higiene de los panteones.

X. Hacer conocer al público su domicilio por medio de placas con grandes caracteres, que indiquen el juzgado del estado civil á que están adscritos.

42. Los jueces del estado civil, para la formacion de los padrones, emplearán á los inspectores, subinspectores, ayudantes

de acera y auxiliares, quienes por este trabajo serán remunerados. Al efecto, el gobierno del Distrito mandará imprimir planillas que se entregarán en el mes de Octubre á los encargados de la formación de esos padrones.

43. Los jueces, para fijar la nacionalidad de las personas que tienen el carácter de interesados ó partes, en las actas del estado civil, tendrán presentes los artículos 30 y 33 de la Constitución general, la ley de 30 de Enero de 1854 y la circular del Ministerio de Relaciones, de 8 de Noviembre de 1870.

44. Los certificados que se presenten á los jueces del estado civil deberán estar legalizados conforme á las leyes; y los de las parroquias contendrán además la firma del presidente y del secretario del ayuntamiento respectivo, quien los visará.

45. Ninguna inhumación tendrá lugar antes de las veinticuatro horas del fallecimiento.

46. Solamente con orden de la autoridad judicial ó administrativa, podrán los administradores de los panteones exhumar los cadáveres ó restos antes de haberse cumplido el plazo de tres años si los cadáveres hubiesen sido sepultados en pavimento, ó cinco si lo hubieren sido en nicho. Si la exhumación se verificare por orden judicial, asistirán á ella para que se tomen las precauciones higiénicas necesarias, dos médicos de los adscritos á los juzgados del estado civil. Si se hiciere á petición de parte, asistirán también dos médicos nombrados por el gobierno del Distrito y cuyos honorarios serán satisfechos por los interesados, quienes además pagarán de 30 á 150 pesos por derechos de exhumación. Para que una exhumación pueda verificarse antes de que se cumpla el plazo fijado, en una época en que reine alguna epidemia, será necesario que el consejo superior de salubridad dé su opinión sobre los inconvenientes que la exhumación pueda presentar. También se oirá al mismo consejo siempre que se pretenda ex-

humar antes del plazo el cadáver de una persona que hubiere fallecido de enfermedad epidémica. En casos normales y cumplido el término, podrá hacerse la exhumación sin orden ni requisito.

47. No podrán los mismos administradores hacer ninguna inhumación, sin cerciorarse antes, de que es realmente el cadáver de una persona lo que contiene el cajón ó ataúd que se pretende inhumar.

48. Los restos que se exhumen podrán ser entregados á sus deudos, si así lo pidieren, previa orden del gobierno del Distrito y la certificación de dos médicos del registro, de que no pelagra con esto la salubridad pública.

49. Para verificar una inhumación fuera del lugar del fallecimiento, se expedirá orden especial para ello á la autoridad política local, antes de cumplirse las 24 horas, y previo el certificado de dos médicos que exige el artículo anterior. Por derechos de traslación se pagarán de 10 á 100 pesos en los términos fijados en el artículo 58.

50. Los administradores ó encargados de los panteones, remitirán diariamente á la oficina central del registro civil, una noticia de las inhumaciones que se hayan verificado en el día anterior, para que esta oficina haga la confronta con las boletas de los juzgados. Si pasados dos días de expedida una boleta no aparece hecha la inhumación en ninguno de los panteones, la oficina avisará al juez que haya extendido el acta de la defunción, para que éste proceda á hacer la averiguación correspondiente; si de ella resultare que el cadáver está insepulto, ó que es falsa la defunción, consignará el hecho á la autoridad correspondiente.

51. La planta de los juzgados del estado civil del Distrito será la siguiente:

JUZGADOS DE LA CAPITAL.

Juzgado 1º

1 Juez.....	2,000 00
1 Oficial.....	800 00

1 Escribiente.....	600 00
2 Médicos, á \$ 600.....	1,200 00
1 Mozo de oficios.....	200 00
Gastos de escritorio.....	200 00

5,000 00

Tres juzgados más, con igual planta.....

15,000 00

Juzgado foráneo de la cabecera del Distrito de Tlalpam.

1 Juez.....	700 00
1 Escribiente.....	300 00
1 Médico.....	600 00
Gastos de escritorio.....	100 00

1,700 00

Dos juzgados con la misma planta para Xochimilco y Tacubaya.....

3,400 00

Juzgado foráneo de la cabecera del Distrito de Guadalupe Hidalgo.

1 Juez.....	500 00
1 Escribiente.....	300 00
1 Médico.....	600 00
Gastos de escritorio.....	50 00

1,450 00

Juzgados de las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Santa María Huastla, Ixtapalapa, Milpa Alta, Tlahuac, Atzacapotzalco, Tacuba y Mixcoac.

Gratificación á los secretarios de los ayuntamientos que servirán estos juzgados.....	180 00
Gratificación para gastos de oficio.....	30 00

210 00

Total á las nueve municipalidades.....

1,890 00

Juzgados de las municipalidades de San Pedro Actopan, San Pablo Ostotepec, San Andrés Mixquic, Santiago Tulyehualco, Ixtacalco, Cuajimalpa y Santa Fe.

Gratificación á los secretarios de los ayuntamientos que servirán estos juzgados.....

120 00

Gratificación para gastos de oficio.....

20 00

140 00

Total á las siete municipalidades.....

980 00

Importe total del registro civil.....

29,420 00

Art. 52. Las actas de nacimiento registradas en el juzgado serán gratis, y por las que tengan lugar en el domicilio, se pagarán.....

5 00

Por el acta de reconocimiento..

5 00

Tutela teniendo bienes el incapacitado.....

5 00

Acta de emancipación.....

5 00

Acta de presentación y celebración de matrimonio en el juzgado.....

1 00

El matrimonio fuera del juzgado, no siendo por causa de necesidad.....

25 00

Por la dispensa de publicaciones para verificar el matrimonio, no siendo caso de matrimonio en artículo de muerte, de 20 á 100 pesos, á juicio del gobernador del Distrito.....

0 25

Por toda certificación sin el importe del papel correspondiente.....

0 25

El papel para los certificados de las actas del estado civil, será marcado especialmente para ellos, y del valor de cincuenta centavos. Habrá además otro papel igual

al anterior sin valor alguno, que se llamará de oficio, el cual servirá para extender los certificados que se pidieren oficialmente por las autoridades, jueces y oficinas, y los de los notoriamente pobres.

53. La oficina que entregue á los jueces el papel sellado, abrirá á cada uno su cuenta corriente, y al fin del mes se hará liquidacion en vista de la existencia que tuviere.

54. El pago de los derechos será previo y de la exclusiva responsabilidad de los jueces.

55. Siempre que por causa de los interrumpidos se interrumpa una acta, se cobrarán los derechos como si se hubiere terminado.

56. Quedan por ahora abiertos en la capital los panteones siguientes: San Fernando, Santa Paula, los Angeles, Campo Florido y San Pablo. En las demas poblaciones del Distrito, subsistirán los cementerios y campos mortuorios abiertos actualmente al publico. Los jefes políticos pondrán á este gobierno los que deban abrirse nuevamente, procurando tener presente la direccion de los vientos dominantes, y que se hallen lejos de los centros de poblacion.

57. La tarifa de los derechos que en los panteones de la capital deban pagarse, es la siguiente:

San Fernando.

Entierro en nicho particular	50 00
Entierro en nicho comun	40 00
Entierro debajo del portal	25 00
Entierro fuera del mismo	8 00

Santa Paula.

Entierro en nicho	20 00
Entierro debajo del portal	8 00
Crujía	12 00
Entierro en pavimento	3 00
Entierro en el camposanto	1 00

Los Angeles.

Entierro en nicho	20 00
Entierro en pavimento	8 00

Campo Florido.

Entierro en nicho	16 00
Entierro en pavimento	6 00
Sepultura con cajon	1 00

San Pablo.

Entierro en nicho	16 00
Entierro en pavimento	6 00

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa comun, no causarán derechos algunos.

Los jefes políticos de los distritos pondrán á este gobierno la tarifa de los derechos que deban cobrarse por las inhumaciones que se verifiquen en los campos mortuorios de sus demarcaciones, cobrándose entretanto las cuotas que están establecidas por la ley ó costumbre.

58. Por las inhumaciones que se hicieren fuera del lugar del fallecimiento dentro de la comprension del Distrito federal, se pagarán por derechos de traslacion, de 10 á 50 pesos, y de 50 á 100 cuando sea fuera del territorio del mismo, sin perjuicio de que se pague el valor del local en que se verifique la inhumacion.

59. La propiedad en los panteones se concederá de la manera siguiente:

San Fernando, vara cuadrada	40 00
Los Angeles, vara cuadrada	20 00
Santa Paula, vara cuadrada	15 00
Campo Florido, vara cuadrada	20 00

60. Se hace un fondo comun de los productos de panteones y del registro civil en la capital y en las municipalidades foráneas del Distrito federal. Este fondo será administrado por la tesorería municipal de México, y de él se pagará la planta de todos los juzgados del estado civil y panteones. Si hubiere deficiente, se cubrirá prorrateándose entre los jueces la cantidad que exista.

61. Los secretarios de los ayuntamientos que conforme á las disposiciones de este reglamento ejercieren las funciones de jueces del estado civil en sus respectivos municipios, remitirán cada quince dias al juez de la cabecera un minucioso corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido; y éste en su vista, formará un corte general, que enviará con los originales al gobierno del Distrito, acompañando la cantidad que sobrare, ó expresando el deficiente que resulte para cubrir los gastos de los juzgados en todo el partido.

62. Las infracciones que cometieren los jueces del estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infraccion; y si se continuare por tercera vez ó las faltas fuesen frecuentes, el juez será destituido.

63. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitucion por la tercera.

64. Las demas personas á quienes este reglamento impone esta obligacion y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de uno á dos meses por cada una de las sucesivas.

65. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un dia de prision por cada peso de multa.

66. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del Estado civil, solamente el gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la accion judicial en el caso de que á ella hubiere lugar.

67. Por el presente reglamento quedan derogados todos los que con anterioridad se han expedido.

Artículo transitorio. Dentro del improrrogable plazo de un mes se presentarán ante este gobierno todos los que se crean con derecho á la propiedad de algun terreno comprendido dentro de los panteones, para que se les revaliden sus títulos en caso de que conste legalmente probada dicha propiedad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Julio 10 de 1871.—Alfredo Chavero.—Agustin Arévalo, secretario.

NUMERO 6912.

Julio 10 de 1871.—Resolucion del Ministerio de Gobernacion.—Se concede permiso á D. Luis Moncada para establecer una loteria.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—He dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el expediente formado en esta secretaría relativo á la solicitud presentada por vd. pidiendo permiso para establecer en esta capital una loteria aplicando el 15 por ciento que previene la ley de 6 de Diciembre de 1870 á favor de los enfermos dementes del hospital de San Hipólito, y ha tenido á bien acordar de conformidad á lo solicitado por vd., haciéndose esta concesion bajo las bases siguientes:

1ª Se concede permiso al C. Luis Moncada para establecer una loteria en esta capital.

2ª Con arreglo al artículo 2º de la ley de 6 de Diciembre de 1870, se destinará por ahora el importe del 15 por ciento á favor de una casa de asilo para niños pobres.

3ª De esta loteria podrán celebrarse sorteos menores y mayores en los términos siguientes: